

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1891
Radicación Nro. [76001311000320210031400](#)

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la apoderada de la parte demandante liquidación del crédito dentro del proceso, se observa que no es clara la forma en que se desarrolla el cuadro liquidatorio y que no cumple con todos los requerimientos de ley, toda vez que no soportó la relación de títulos de depósito judicial que fueron pagados el día 8 de agosto de 2023, que corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS Mcte. (\$5.260.800)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue presentada conforme a la ley y a lo ordenado judicialmente, se realiza por la secretaría del despacho la liquidación del crédito, por lo que se aprobará la liquidación modificada en tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la última providencia, la actualización y los abonos realizados a la fecha conforme al pago de títulos de depósito judicial (CGP. Art. 446 y 521).

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
SALDO APROBADO		\$ 5.929.476,00	7	\$ 207.531,66	\$ 5.260.800,00	\$ 876.207,66
2023	junio	\$ 190.000,00	6	\$ 5.700,00	\$ -	\$ 1.071.907,66
	julio	\$ 190.000,00	5	\$ 4.750,00	\$ 556.800,00	\$ 709.857,66
	agosto	\$ 190.000,00	4	\$ 3.800,00	\$ 556.800,00	\$ 346.857,66
	septiembre	\$ 190.000,00	3	\$ 2.850,00	\$ 556.800,00	-\$ 17.092,34
	octubre	\$ 190.000,00	2	\$ 1.900,00	\$ 556.800,00	-\$ 381.992,34
	noviembre	\$ 190.000,00	1	\$ 950,00	\$ -	-\$ 191.042,34
TOTALES		\$ 7.069.476,00		\$ 227.481,66	\$ 7.488.000,00	-\$ 191.042,34

Capital	\$ 7.069.476,00
Intereses	\$ 227.481,66
Abonos	\$ 7.488.000,00
Costas (Fl. 148)	
TOTAL DEUDA	-\$ 191.042,34

Verificado que existe un saldo de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS CUARENTA Y DOS PESOS Mcte. (\$191.042) consignados a favor del alimentario estos se tendrán en cuenta para los alimentos futuros de las cuotas mensuales que alcance a cubrir,

conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.¹ y el inciso 5 del Art. 129 del C. infancia y adolescencia.²

De esta manera, al tenor de la norma citada, se hace necesario continuar con la medida cautelar que fuera decretada, la que se modificará por ser la medida mayor a la cuota alimentaria fijada y que el demandado se encuentra al día con dicho pago, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Se le recuerda al demandado que, si pretende la exoneración de la obligación alimentaria, debe acudir a las vías judiciales o extrajudiciales idóneas para ello.

Finalmente, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante por valor de DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOCIENTOS PESOS Mcte. (\$2.227.200).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada conforme lo expuesto en la parte motiva, a la cual se le impartirá aprobación. Y tenerse como alimentos futuros el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS CUARENTA Y DOS PESOS Mcte. (\$191.042).

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que sigan presentando de manera periódica la liquidación de crédito actualizada, conforme fuera ordenado.

TERCERO: **MODIFICAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** en la suma CIENTO NOVENTA MIL PESOS Mcte. (\$190.000) de la pensión de vejez que percibe el demandado de la entidad **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN**, valor que será reajustado anualmente, conforme al IPC.

CUARTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN**, para que consigne mensualmente te lo ordenado en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior. Se ADVERTIRA al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

¹ “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

² “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

QUINTO: **ORDENAR** la entrega de títulos conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dde41077cf670752dcf42cf03f30837d2ee2841de4b56791c350ddcc280f9a**

Documento generado en 11/12/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>